

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, se interpone acción de protección en favor de [REDACTED] y de [REDACTED], en contra de [REDACTED] en su calidad de autodenominada directiva y vocero el último, del "Comité De Viviendas Araucarias del norte", de [REDACTED], titular de Parcela [REDACTED] Centro de Eventos Norte del Belloto, titular o dueño de Parcela "[REDACTED]" y titular o dueño de Parcela "[REDACTED]", de nombre [REDACTED], de [REDACTED] y, de la Ilustre Municipalidad de Quilpué, por el acto que consideran arbitrario e ilegal consistente en el cierre, mediante la instalación de un portón metálico, del acceso del camino que sirve de servidumbre de tránsito, desde un bien nacional de uso público- Avenida [REDACTED]- hasta la [REDACTED], impidiendo a los recurrentes el acceso a su propiedad, estimando conculcadas las garantías de los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos explica que los recurrentes son dueños de la mayoría de los derechos respecto de un terreno de casi 700.000 metros cuadrados, distribuidos en 8 lotes, desde el número 17 a 24, cada uno de 87.000 metros cuadrados aproximadamente, denominado "Hijuela o Parcela Tercera Fundo El Sauce", precisando los porcentajes que corresponde a cada uno.

Refiere que el único acceso al inmueble de los recurrentes es desde el término de la Avenida [REDACTED], para cruzar en parte el inmueble del Sr. [REDACTED], camino de tierra de uso inmemorial, y con ello ingresar por el lote 24 a la totalidad de la Hijuela Tercera.

Expresa que el 16 de enero de 2025, el abogado de los recurrentes fue informado por el actor [REDACTED], de la instalación de un Portón de Fierro, ubicado en Avenida [REDACTED] N° [REDACTED], impedido de ingresar a los terrenos de su familia. Agrega que, por lo anterior, vía mensaje de whatsapp, ese mismo día, se le remitió un correo electrónico ([REDACTED]) de quien sería el responsable de la instalación del portón, a quien le escribió, en representación de la familia [REDACTED] a fin de obtener información sobre la situación.

Indica que, recibió respuesta del recurrido [REDACTED], a quien la recurrente Sra. [REDACTED] había vendido el 5% del lote 24, y a quien ha demandado de comodato precario, señalándole que debía utilizar un camino distinto, pues la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UNSBXUCHRQQ

administración de servidumbre natural y de carácter momentánea había sido entregada al Comité Vecinal Araucarias del Norte.

Precisa que, con posterioridad, se le remite una carta que convoca a una reunión, firmada por un supuesto comité, integrado por [REDACTED], a quien se le vendió el 5,1% del lote 22, [REDACTED], a quien junto a otras personas se le vendió el 5 % del lote 24 y [REDACTED], a quien, en su calidad de representante de una Sociedad Inmobiliaria, se le vendió el 5,6% del lote 24.

Aclara que la acción de comodato precario, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, se sigue en contra de [REDACTED] y otras 6 personas.

Expresa que el actuar de los recurridos es ilegal y arbitrario, pues sin tener derecho alguno para ello, se atribuyen la autorización y/o representación del titular del dueño del camino y del terreno donde se emplazó el referido portón, quien es "[REDACTED]". Sostiene que no existe documento o comunicación alguna de "[REDACTED]" en que éste, como propietario del inmueble sirviente, haya dispuesto, autorizado o convenido el cierre del acceso del camino con un portón.

En cuanto a la Ilustre Municipalidad de Quilpué, refiere que ha avalado el acto arbitrario e ilegal que se denuncia, pues existe un letrado del Municipio, auspiciando dicho portón.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, ordenando a los recurridos la apertura inmediata los portones y la entrega de llaves y de otros cerrojos o candados existentes, para que pueda hacer uso de la servidumbre de paso y acceder a su propiedad, con uso de la fuerza pública para eliminar los portones y las demás medidas que se estimen pertinentes, con costas.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 12, evacúa informe [REDACTED], solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Alega en primer término la extemporaneidad de la acción, toda vez que los recurrentes enviaron un correo electrónico el 24 de diciembre de 2024, informando que llegaron al portón de acceso a la servidumbre privada y no pudieron acceder por dicha servidumbre, por lo que desde esa fecha han transcurrido con creces el plazo para la interposición de la acción.

Agrega que la servidumbre privada se encuentra en marcada en un contrato o convención de servidumbre de tránsito entre los propietarios del inmueble sirviente que corresponde a los herederos al fallecimiento de don [REDACTED], don [REDACTED] y otros por una parte y a la Comunidad Araucarias del Norte, constituida esta última legalmente según consta de los registros en el Departamento Organizaciones Comunitarias de la Ilustre Municipalidad de Quilpué



Refiere que los propietarios del bien raíz sirviente administran su propiedad conforme a sus facultades, instalando el portón a fin de proteger su propiedad de tomas de terreno.

Aclara que el portón existe desde el año 2019, lo que consta en contrato de obra o faena de construcción de dicho portón en causa C-12.048- 2022, seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por lo que desde esta fecha ha transcurrido con creces el plazo para la interposición de la acción.

Agrega que, en virtud de hechos delictuales ocurridos en el año 2019, por tomas de terrenos, es que la organización Comité de Vivienda Araucarias del Norte aceptó la oferta de un contrato de servidumbre natural y cuya obligación es administrar el uso de la servidumbre o camino interno de la propiedad y para tal efecto el portón fue instalado en el año 2019.

En cuanto al fondo del recurso indica que no detenta la calidad de vocero del comité antes señalado, debido a que el mismo tiene sus cargos registrados según documento que acompaña, agrupación de la cual es parte y como tal contratante de la servidumbre, aceptando las obligaciones del contrato en relación al cuidado, conservación del camino y cierre permanente para no perjudicar el bien raíz sirviente, no siendo la acción de protección la vía para pretender la protección que los actores estiman vulnerados.

Señala que, la alusión a la causa seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Quilpué no corresponde que sean vertidos en esta instancia, pues eventualmente los ministros que resuelvan este recurso estarían inhabilitados para conocer de una apelación en dicha causa.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que en la causa antes indicada existe un certificado de número otorgado por la Ilustre Municipalidad de Quilpué, del cual se desprende que el recurrente tenía conocimiento que su propiedad tiene acceso por la calle José Uribe en contradicción a lo señalado en su recurso, por los recurrentes no tienen impedido el ingreso a su bien raíz.

A folio 13, evacúa informe [REDACTED], solicitando el rechazo de la acción.

Alega en primer término la extemporaneidad de la acción, toda vez que el recurrente y su abogado, enviaron un mensaje de WhatsApp a [REDACTED], presidente subrogante del Comité, indicando que el 24 de diciembre de 2024, llegó al portón de acceso a la servidumbre privada y no pudieron acceder por lo que desde esa fecha han transcurrido con creces el plazo para la interposición de la acción.

Reiterando la argumentación del informe evacuado por el Sr. Héctor Guzmán Godoy.

A folio 14, 15 y 16, evacúan informe [REDACTED] y [REDACTED] solicitando el rechazo de la acción y reiterando las alegaciones del informe evacuado por don [REDACTED].



A folio 18, evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Quilpué, solicitando el rechazo de la acción.

Expresa que el portón metálico objeto de la acción cautelar interpuesta se encuentra ubicado en avenida [REDACTED], en un bien inmueble de carácter particular emplazado en una zona con uso de suelo de área verde privada agreste.

Refiere que, dicho portón, se encuentra fuera de los límites de los bienes nacionales de uso público cuya administración le compete, por lo que no existe legitimación pasiva a su respecto.

Agrega que no es efectivo que la Municipalidad (*sic*) “auspició” el portón objeto de esta acción cautelar y dicho cartel, cuyo origen desconoce, tendría por exclusivo objeto promover la limpieza en la comuna y no patrocinar la instalación del portón.

Finaliza indicando que el presente procedimiento se relaciona con una servidumbre de tránsito de hecho, por lo que esta acción no es la vía idónea para alegaciones de esa naturaleza.

A folio 19, evacúa informe [REDACTED], solicitando el rechazo de la acción.

Alega en primer término la extemporaneidad de la acción, en los mismos y términos que los recurridos que anteceden.

En cuanto al fondo, agrega que es socio de la Comunidad Araucarias del Norte, razón por la cual firmó un contrato de servidumbre de tránsito como parte integrante del Comité de Vivienda, ante la necesidad de tener un camino que legalmente pueda ocupar para transitar a su casa, ya que por calle [REDACTED] los recurrentes no han querido habilitar el paso, no obstante haberlo prometido hace 10 años a la fecha

Refiere que el comité de vivienda ha citado los recurrentes a fin de resolver sobre la necesidad de contar con un camino porque [REDACTED], pues los recurrentes no han dejado ocupar ese camino a la comunidad, por lo que en realidad son los recurridos los perjudicados.

A folio 20, evacúa informe [REDACTED], solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Alega en primer término la extemporaneidad de la acción, en los mismos y términos que los recurridos que anteceden.

En cuanto al fondo, agrega ha sido individualizado por el recurrente con domicilio en la parcela 24, en circunstancias que no tiene ninguna relación con ella. Asimismo, le indica ser dueño o representante del Centro de Eventos Nortes del Belloto, lo que no es efectivo.

Refiere que, el bien inmueble en que se emplaza el portón en discusión es de carácter particular, y existe un acuerdo materializado en un contrato con la sucesión de la Familia [REDACTED], y la directiva de la Comunidad Araucarias del Norte.

Agrega que el mencionado portón existe en el lugar desde el año 2019, y se encuentra instalado con la finalidad de evitar y reducir el crecimiento de acciones delictuales en el sector, quemas ilegales, bota



de desechos, tráfico de drogas y otros, siendo él incluso él fue víctima del delito de amenazas en el sector, causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, lo mismo le ha ocurrido a otros vecinos.

Señala que lo anterior llevó a los vecinos a organizarme en materia de seguridad y, en ese contexto, jamás se le ha negado a los recurrentes el acceso, ofreciéndole incluso acceso satelital sin costo, y proporcionarle un control, que cada uno paga, siendo, además, citados a reuniones a las cuales no han querido asistir.

Finaliza indicando que no existe derecho vulnerado, no siendo la acción de protección la vía idónea para tratar esta materia.

A folio 21, se trajeron los autos en relación.

A folio 40, se ordenó como trámite previo, que la sala tramitadora se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción respecto de los recurridos referidos como: 1) El titular o dueño de Parcela 21 “[REDACTED]” (Fundo [REDACTED]), de nombre [REDACTED], celular +56946713589; y 2) El titular o dueño de Parcela “[REDACTED]” de nombre [REDACTED], celular [REDACTED], teniendo en consideración las presentaciones de folio 1 y 3 de la carpeta digital, en relación a la resolución de folio 7.

A folio 41, se pidió informe a los recurridos señalados en el trámite de folio 40.

A folio 49, se prescindió del informe solicitado los recurridos antes señalados, y se ordenó rija el decreto trajo los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad.

Primero: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad realizada por los recurridos, será desestimada teniéndose presente que hechos expuestos en el recurso, que podrían resultar vulneratorios de derechos fundamentales, constituyen una situación fáctica que se mantiene hasta la actualidad.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que, por la presente vía cautelar se denuncia como ilegal y arbitrario el actuar de las recurridas, consistente en el cierre, mediante la instalación de un portón metálico, del acceso del camino que sirve de servidumbre de tránsito, desde un bien nacional de uso público- Avenida [REDACTED]- hasta la [REDACTED] de propiedad de los recurrentes, impidiendo su acceso, estimando por ello conculcadas las garantías de los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Cuarto: Que, los recurridos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] solicitan su rechazo, indicando que el acto que reprocha la recurrente no es ilegal ni arbitrario y que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer el asunto.

Por su parte, la recurrida Municipalidad de Quilpué, afirma que el portón cuestionado se encuentra fuera de los límites de los bienes nacionales de uso público cuya administración le compete, por lo que no existe legitimación pasiva a su respecto. Además, desconoce la existencia del cartel que refiere el recurrente y sostiene que la acción de protección no es la vía idónea para resolver lo que se plantea.

Quinto: Que, se advierte que la pretensión que se formula por los recurrentes se aparta de las características de esta acción, ya que subyace en ella una cuestión de fondo distinta a la que el constituyente tuvo en cuenta al establecer esta cautelar. En efecto, si bien se discute sobre la instalación de un portón por parte de los recurridos que impediría a los recurrentes el libre acceso a su propiedad, cuestión además contradicha por uno de los recurridos al señalar que existe otro acceso por una vía distinta, dicha materia debe ser dilucidada en un procedimiento de lato conocimiento en el cual pueda rendirse prueba al efecto, no siendo este recurso constitucional la vía idónea para su resolución

Sexto: Que, como consecuencia de lo que se dice, además, los recurrentes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido de urgencia por esta vía constitucional, por encontrarse controvertida su petición, lo que determina se le desestime.

Sin perjuicio, de los antecedente allegados no se vislumbra que la recurrida Ilustre Municipalidad de Quilpué, sea legitimada pasiva de esta acción, toda vez que lo controvertido dice relación con propiedades de particulares.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que:

I.- Se rechaza la alegación de extemporaneidad invocada.

II.- Se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED] y de [REDACTED] y, en contra de [REDACTED], titular o dueño de Parcela “[REDACTED]”, titular o dueño de Parcela “[REDACTED]”, [REDACTED] e Ilustre Municipalidad de Quilpué.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-516-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UNSBXUCHRQQ



María Del Rosario Lavín Valdés
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticinco
14:13 UTC-4



María Cruz Evangelina Fierro Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticinco
14:12 UTC-4



Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticinco
14:12 UTC-4



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UNSBXUCHRQQ